



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA HUILA**

Palacio de Justicia Oficina 909 teléfono 8711321

Correo: empl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Demandante : VIRGINIA NARVÁEZ
Demandado : EFRAIN POLANCO CASTILLO
Radicación : 2019-00120

I.- ASUNTO

Resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

II.- ANTECEDENTES

Por auto de fecha 28 de noviembre de 2019, se requirió a la parte actora para que efectuara el emplazamiento del demandado EFRAIN POLANCO CASTILLO so pena de la aplicación del desistimiento tácito de la demanda.

Pasado el término de los 30 días, sin que la parte actora cumpliera la orden apremio¹, se profirió auto de fecha 10 de agosto de 2020 decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito, frente al cual presentó recurso de reposición la parte actora, para que el mismo sea revocado y se continúe con el trámite del proceso, bajo el sustento de que por causa del presunto hecho delictivo de hurto del que fue víctima para finales del mes de enero del año corriente, de un bolso en el que contenía entre otra documentación, el edicto emplazatorio para su publicación, se le imposibilitó cumplir a tiempo con la carga procesal, pese a su requerimiento al Juzgado para su elaboración nuevamente, sin obtener respuesta alguna.

El traslado en fijación en lista venció en silencio.

III. CONSIDERACIONES

Consagró el legislador en el artículo 318 del CGP, que el recurso de reposición, tiene como fin que el mismo funcionario que dictó la providencia la revise y si es del caso la revoque, modifique o adicione.

El numeral 1º del artículo 317 del CGP, en su tenor literal reza “*Cuando para continuar con el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por*

¹ Ver constancia secretarial FI.26, de fecha 06 de febrero de 2020



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA HUILA**

Palacio de Justicia Oficina 909 teléfono 8711321

Correo: empl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

estado”.

Vista la constancia secretarial a folio 26 del Cuaderno 1, del 06 de febrero de 2020, el término con el que disponía la parte demandante para cumplir con la carga procesal ordenada en el numeral tercero del auto de fecha 28 de noviembre de 2019, feneció el día 05 de febrero de 2020 a última hora hábil, sin que se evidencie para dicha data la publicación del edicto emplazatorio a efecto de notificar al demandado.

Ahora, la inconformidad del recurrente en torno a su petición de elaboración nuevamente del edicto emplazatorio ante el Juzgado, en razón del hurto de su bolso del que fue víctima, se revisa el expediente, encontrando que tal solicitud fue radicada con posterioridad a la constancia de vencimiento en silencio del término otorgado, ello es el 07 de febrero de 2020, a la hora 3:01:19’, según sticker de la oficina judicial correspondencia de Neiva, a folio 27 del cuaderno 1, es decir que aun para dicha fecha ni siquiera había concretado la notificación al demandado a efecto de dar cumplimiento a la orden impartida, contando con término suficiente, incluso desde la fecha del presunto hurto, que según su dicho acaeció a finales de enero de 2020, sin haber efectuado solicitud oportunamente para su elaboración de nuevo por parte de la Secretaria del Juzgado, sino que se aguardó a la culminación del plazo otorgado para efectuarla.

Así las cosas, en razón de la inactividad de la parte a cuya instancia se promovió el presente proceso, y sin evidenciarse cumplimiento al requerimiento en auto de fecha 28 de noviembre de 2019, en el término de 30 días, no hay lugar a reponer la decisión censurada de fecha 10 de agosto de 2020.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto de fecha 10 de agosto de 2020, conforme a lo motivado.

SEGUNDO.- En firme el proveído, dar cabal cumplimiento a la orden de archivo del presente proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZ**